



Gobierno Regional De Ica



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **653** -2024-GORE-ICA/GR

Ica, 23 OCT 2024

VISTO,

El Informe N° 01-2024-GORE-ICA-CS-LP N° 5-2024, el Informe N° 422-2024-GORE.ICA-GRAJ, documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución, relacionados con la Nulidad de Oficio del Procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2024-CS-GORE-ICA-1 para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON ASFALTO Y VEREDAS EN EL CERCADO – DISTRITO – PROVINCIA DE CHINCHA – DEPARTAMENTO DE ICA";

CONSIDERANDO:

El artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ello concordado con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

De acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹, la misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, con fecha 22 de Agosto del 2024, el comité de selección convocó el procedimiento de selección a través de la plataforma del **SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE**, denominado Licitación Pública N° 05-2024-CS-GORE ICA-1, con el objeto de Contratación de la obra "**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON ASFALTO Y VEREDAS EN EL CERCADO – DISTRITO – PROVINCIA DE CHINCHA – DEPARTAMENTO DE ICA**"².

Que, el art. 16 de La ley de Contrataciones del Estado³, establece lo siguiente:

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, **siendo responsable de formular (...) expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación.** Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las (...) **expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas (...) expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.**

(...)

¹ Consultado en: <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=33>

² Consultado en: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-iiwdpub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaAccionProcedimiento.xhtml>

³ Consultado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298343/DS082_2019EF.pdf?v=1552488617



Gobierno Regional De Ica



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

058

Que, el art. 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones⁴ del estado, señala lo siguiente:

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las (...) el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Que, del seguimiento a través de la plataforma SEACE y de la descarga del Informe IVN N° 116-2024/DGR de la Dirección de Gestión de Riesgos de fecha 09 de octubre del 2024⁵, en donde se señala lo siguiente:

3.13. En tal sentido, se aprecia que el "Programa de ejecución de obra" es un documento que debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través de SEAC con la publicación del expediente técnico, desde la fecha de convocatoria del procedimiento; ello a efectos de que los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa del requerimiento de la Entidad y así poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones.

3.14. Corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección materia de análisis; no se cumplió con publicar el Expediente Técnico de Obra completo; lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las disposiciones normativas antes señaladas correspondiente al objeto de convocatoria, constituyendo un vicio que afecta la validez del mismo.

3.15 Por tanto, considerando la deficiencia señalada en el análisis del presente informe y, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2024-CS-GORE ICA-1 a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

(...)

CONCLUSIONES

Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del presente informe IVN.

(...)

Ante ello, que mediante Informe N° 01-2024-GORE-ICA-CS- LP N° 5-2024 de fecha 10 de Octubre del 2024, el Ing. Angel Enrique Vega Espinoza Presidente del Comité de Selección, solicita la declaratoria de Nulidad por Causal que Contravienen las Normas Legales del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2024-CS-GORE-ICA para la ejecución de la obra denominada: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON ASFALTO Y VEREDAS EN EL CERCADO – DISTRITO – PROVINCIA DE CHINCHA – DEPARTAMENTO DE ICA.**

De lo señalado anteriormente, como se aprecia en el marco de la revisión efectuada al presente procedimiento de selección, el OSCE advirtió que no se ha registrado en el formulario

⁴ Consultado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344_2018EF.pdf?v=1546471349

⁵ Consultado en: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaConsultasElectronicas.xhtml>



Gobierno Regional De Ica



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

electrónico del Expediente Técnico el "Programa de ejecución de obra – CPM" en el SEACE documento que debe ser difundido obligatoriamente a través del SEACE lo cual contraviene los principios de transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes constituyendo un vicio que afecta la validez del mismo.



Que, el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **CONTRAVENGAN LAS NORMAS LEGALES**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

Por lo señalado, se tiene que, cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente **(ii) contravengan las normas legales** (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, precisa que se debe expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Finalmente, como se puede evidenciar, la normativa de contrataciones del Estado otorga al titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales mencionadas líneas arriba y dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. **De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.**

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica del Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y los documentos de gestión del Gobierno Regional de Ica; Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2024-CS-GORE-ICA-1 para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON ASFALTO Y VEREDAS EN EL CERCADO – DISTRITO – PROVINCIA DE CHINCHA – DEPARTAMENTO DE ICA"; por la **Causal**



Gobierno Regional De Ica



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que Contravienen las Normas Legales descrita en el numeral 44.1° del art 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; **debiéndose retrotraer hasta la Etapa de convocatoria.**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub - Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, y demás instancias administrativas conforme a Ley, disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.

ARTICULO TERCERO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Ica.

REGISTRASE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA


ABOG. JORGE CARLOS HURTADO HERRERA
GOBERNADOR REGIONAL